

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: modelos.dgci@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de Consulta Pública será del 5 de noviembre al 3 de diciembre de 2024 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: César Martínez Anell, Director de Análisis de Despliegue, Compartición y Costos, correo electrónico: cesar.martinez@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4398.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	TELEFONÍA POR CABLE, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	RAMÓN OLIVARES CHÁVEZ
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA <i>UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA</i>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral XIV, punto 7, de la Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de las personas titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Unidad de Política Regulatoria</i>, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.</i> • <i>Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.</i> • <i>Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales.</i> 	

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
A. Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.
B. Datos de contacto (dirección de correo electrónico)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT. Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.
C. Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)	Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de

Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección "Protección de Datos Personales" / "Ingresa tu solicitud o denuncia" / "Formatos" / "En el sector público" / "[Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público](#)".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

¹ Disponible para consulta en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3_1_1.zip

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios.

Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a) Excel (*.xlsx)
- b) Texto (*.txt)
- c) Archivo de texto (*.csv), y
- d) Lenguaje de marcas de hipertexto (*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el formato diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4.1_2.zip.

La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.

Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la "Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones", la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4.1_2.zip.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de "Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones", del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: <https://www.ift.org.mx/proteccion-de-datos-personales/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (31/10/2024)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Contexto Regulatorio	El Modelo de Costos Evitados, objeto de la Consulta Pública, no se apega a la realidad del Contexto Regulatorio, y ni siquiera es consistente con la Propuesta de Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de TV y Audio Restringidos 2025

	<p>que recientemente fue objeto de consulta pública por parte del Instituto².</p> <p>La realidad del Contexto Regulatorio, aspecto que se reconoce en dicha Propuesta, es el hecho de que el Grupo de Interés, declarado por esta Autoridad (GIE)³, no cuenta con los derechos de reventa de gran parte de los canales y señales que ofrece como parte de sus paquetes que contienen el STAR he incluso, cualesquier los operadores que prestar el servicio STAR no son titulares de los derechos de gran parte de los canales, señales y/o contenidos audiovisuales que se transmiten en sus sistema de televisión restringida. Bajo ese orden de ideas, el GIE se encuentra legalmente imposibilitado para la reventa de señales de las que no es titular, o de las que no cuenta con derechos, licenciamiento y/o tenga restricciones contractuales para su reventa, por lo tanto solamente podría ofrecer cinco canales de los cuales podría obtener los licenciamientos correspondientes: Mega Noticias MX, TVC Deportes, Pánico, Platino, Cine Mexicano, los cuales, por cierto, ya tienen un precio mayorista, lo cual hace innecesario aplicar un Modelo de Costos Evitados en los términos propuestos por el Instituto en la consulta que nos ocupa..</p> <p>En contraste, el Modelo de Costos Evitados de la Consulta Pública puesta a disposición por esta H. Autoridad, considera la oferta total de canales en los paquetes que contienen el STAR lo cual plantea una imposibilidad para el GIE que dicho Modelo ignora las limitaciones jurídicas para revender canales respecto a los cuales el GIE carece de los derechos para hacerlo.</p> <p>En consecuencia, se considera que el Modelo de Costos Evitados de la Consulta Pública no se apega a la realidad del Contexto Regulatorio y ni siquiera es consistente con la Propuesta de Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del STAR.</p>
Contexto Regulatorio	En el documento metodológico de la Consulta Pública claramente se señala que en la Resolución APSM se determinó la existencia de poder sustancial en los siguientes municipios, a los cuales se les dio carácter de mercados relevantes distintos:

² <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-la-propuesta-de-oferta-de-referencia-del-servicio-mayorista-de-reventa-del>

³ Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., que integran un mismo grupo de interés económico (“GIE”) en términos de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se resuelve la existencia de una grupo de interés económico con poder sustancial en 9 mercados relevante correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido

	<p>(1) San Mateo Atenco, Estado de México; (2) Zinacantepec, Estado de México; (3) León, Guanajuato; (4) Guadalajara, Jalisco; (5) Tonalá, Jalisco; (6) Cuautlancingo, Puebla; (7) San Pedro Cholula, Puebla; (8) Corregidora, Querétaro y (9) El Marqués, Querétaro.</p> <p>Siendo así, no debió escapar a la atención del Instituto en la elaboración de este Modelo, objeto de la Consulta Pública, que los nueve mercados se encuentran en distintas entidades y presentan características muy distintas, razón por la cual es notoriamente improcedente utilizar un modelo de costos evitados genérico, el cual no considera las estructuras de costos y las particularidades de la demanda de cada localidad, sino que, de forma indebida se modela, en su propuesta, un caso “promedio” no solo para los nueve mercados, sino a nivel nacional donde Mega Cable tiene presencia.</p> <p>Lo anterior queda de manifiesto con la mayor parte de la información que utiliza el Instituto, en el Modelo de la consulta pública, quien, por ejemplo, para estimar los costos evitados, toma valores reportados por Mega Cable en sus estados financieros o en la información de Separación Contable requerida por el Instituto. Dicha información considera todas las localidades a nivel nacional donde Mega Cable tiene presencia y puede ser muy distinta a los valores de dichos costos para los municipios específicos donde determinó que había PSM.</p>
<p>3.1. Servicios STAR</p>	<p>Se reitera el hecho de que el Modelo de Costos Evitados, objeto de la Consulta Pública, no resulta consistente con la Propuesta de Oferta de Referencia (objeto también de una Consulta Pública recientemente). Esto máxime cuando se reconoce en el propio Documento Metodológico que, como parte de la regulación impuesta por el Instituto, el APSM se encuentra obligado a presentar una oferta de referencia de servicios de reventa del STAR.</p> <p>Como se indica previamente, incluso esa Oferta de Referencia es innecesaria, ya que los canales respecto a los cuales el GIE podría contar con los derechos para revender (el resto pertenece a otros agentes económicos cuyos intereses se verían afectados si GIE revendiera sus canales de STAR).</p>
<p>3.2. Sobre la metodología de costos evitados (retail minus)</p>	<p>Sobre la metodología de costos evitados o <i>retail minus</i> que el Instituto afirma utilizar en el Modelo objeto de la Consulta Pública, se afirma en el Documento Metodológico que la base teórica de la metodología:</p>

	<p>“(…) tiene como principio asegurar que exista un margen suficiente entre el nivel de tarifas mayoristas y los precios minoristas para que un “operador eficiente” pueda ofrecer, en el mercado minorista, servicios competitivos con la oferta comercial del APSM.”</p> <p>Con independencia de que se insiste que el Modelo de Costos Evitados de la Consulta Pública, es indebida, además no resulta pertinente dada la realidad del Contexto Regulatorio y se observa que en realidad no se modela con dicha metodología un margen suficiente para que un “operador eficiente” pueda ofrecer competitivamente la oferta comercial del APSM, ya que en ningún momento se considera algún estándar o parámetro de eficiencia para definir el margen o descuento respecto al “precio implícito” del STAR.</p> <p>En concordancia con lo anterior, de manera ambigua y arbitraria, se señala una serie de conceptos de costos que supuestamente evitaría el GIE al revender el STAR, sin realmente acreditar o demostrar que realmente sería así.</p> <p>Por ejemplo, se incluyen como costos evitados los costos de atención al cliente, de mercadotecnia y publicidad o los gastos administrativos, todos los cuales serían en realidad fijos al ofrecer un servicio mayorista de algunos canales del STAR. Por ejemplo, el número de personal en servicios de atención al cliente o en áreas administrativas, no cambia al ofrecer servicios mayoristas, pues sin conceder un GIE mantendría sus actividades y costos minoristas.</p>
<p>3.3. Metodología para definir precios de referencia del STAR</p>	<p>En la descripción de la metodología se afirma como elemento central la determinación de un “precio implícito” del STAR (dado que el STAR se ofrece mayoritariamente junto con otros servicios de telecomunicaciones). Se agrega que éste se trata de un precio efectivo que un cliente paga por una unidad de servicio, de entre todos aquellos elementos o servicios que se ofrecen en los planes o paquetes a la que el cliente puede acceder mediante un precio asociado a dicho plan o paquete.</p> <p>El precio implícito es una manera sencilla de separar el valor de un servicio en particular; sin embargo, además de ser una abstracción, en realidad se trata de un promedio que puede distorsionar el precio mayorista del servicio, subsidiando este a terceros.</p> <p>Esto es particularmente relevante si se toma en cuenta que, la metodología utilizada, de manera incorrecta le da un mismo precio</p>

	a cada canal, desconociendo el hecho de que el costo de cada uno de estos varía en función de su rating o nivel de audiencia.
3.4. Enfoque de estimación del precio implícito de los elementos que integran la canasta de servicios de los planes y paquetes de APSM	<p>En el Documento Metodológico se afirma que, dado que el APSM no entregó información sobre precios implícitos, el Instituto tuvo que realizar la estimación de estos precios a partir de los observados en la modalidad STAR <i>single play</i> para estimar el precio por canal, para posteriormente estimar el precio implícito acorde con la cantidad total de canales (“SD” y “HD”).</p> <p>Se insiste que es incorrecto e indebido estimar un precio implícito promedio por cada canal, pues estos, en todo caso, no tienen el mismo valor para las audiencias y, por lo tanto, tienen precios distintos.</p> <p>Por otro lado, resulta injusto que el Instituto afirme que no se aportó información de precios implícitos, cuando tal información no refleja la manera en que los agentes económicos determinan los precios de los paquetes de servicios en la realidad. GIE y presuntamente otros operadores no determinan un “precio implícito” de cada unidad de servicio (v.g., cada canal SD y HD, así como otros servicios incluidos), ya que precisamente tal interpretación va en contra del empaquetamiento de los servicios. Si se ofrecieran los servicios de manera individual estos tendrían un precio más elevado como fácilmente se puede determinar al comparar el precio de los paquetes que solo contienen el STAR frente a paquetes del STAR con otros servicios. Por lo tanto, cualquier valor que se hubiese aportado como “precio implícito” carecería de cualquier relevancia comercial o económica.</p>
3.4.1. Análisis de la información proporcionada por el APSM.	<p><u>Precio del STAR.</u> A partir del precio de los planes TV Conecta y TV Básico Plus se estimó el precio por canal, el cual fue extrapolado a partir del número total de canales (“SD” y “HD”) en los que se ofrece el STAR single play y STAR empaquetado. Sin embargo, el Instituto no justifica, ni fundamenta el por qué utilizó única y precisamente esos dos planes, para extrapolar el precio por canal.</p> <p>Asimismo, no queda claro que esos dos paquetes sean representativos, sobre todo, al no ser paquetes con un número importante de usuarios y que carecen de diversos canales, ya que consisten en planes básicos que solo ofrecen el STAR. Por lo tanto, de manera inadecuada, la propuesta de la Autoridad no refleja un supuesto “precio implícito” del STAR en el caso de paquetes con otros servicios de telecomunicaciones.</p>
3.6. Definición de conceptos de	Para el desarrollo del Modelo de Costos Evitados el Instituto consideró sin una justificación metodológica o analítica las

<p>costos evitados en los Servicios de Reventa</p>	<p>siguientes categorías de costos en los que supuestamente el APSM no incurriría en la provisión del servicio mayorista:</p> <p><u>Mercadotecnia y publicidad:</u> En este caso el Instituto incluye el supuesto que los costos de ventas y mercadotecnia pueden atribuirse únicamente a los servicios STAR. Como se indica, este supuesto no es real, pues no existe un costo que evite al ofrecer un servicio mayorista en lugar de los servicios al usuario final. Así mismo, aun suponiendo sin conceder, si fuese válido hacerlo, indebidamente considera valores a nivel nacional y no específicamente para los nueve municipios donde supuestamente el GIE tiene PSM.</p> <p><u>Tasa de desconexión mensual promedio para servicios de cable 2021-2023.</u> Se obtuvo del informe anual 2023 de Mega Cable, S.A. de C.V.. Dicha tasa también corresponde a nivel nacional y no es aplicable necesariamente a los nueve mercados declarados, por lo cual también está indebidamente utilizada.</p> <p><u>Facturación:</u> Para determinar este costo evitado, el Instituto tomó información de separación contable –a nivel nacional-, en particular los costos de facturación con respecto a ingresos operaciones. Este es un costo que no puede subdividirse por servicio, pues se incurre en el costo de facturación al usuario utilice éste uno o varios servicios, por lo tanto, el criterio de utilizar un porcentaje sobre ingresos no es realista. Así mismo, ciertamente, en un servicio mayorista no se realizan actividades de facturación a usuarios finales (actividades minoristas), pero el Instituto pierde de vista que un agente., tendría que implementar actividades de facturación mayorista, costos en que actualmente no incurre pues no se factura a sí mismo; por lo tanto, suponiendo sin conceder, fuese conducente considerar los costos de facturación minorista como costos evitados, entonces también se tendrían que añadir (v.g., como “costos añadidos”) los costos de facturación mayorista. A mayor abundamiento, se especificó al Instituto en el desahogo a la información requerida para la elaboración de este Modelo de Costos Evitados que el costo de facturación correspondía al costo de timbrado de facturación electrónica, costo que con el servicio mayorista de reventa STAR se tendría que incurrir al facturar a los concesionarios solicitantes del servicio mayorista, por lo cual no es realmente un costo evitado.</p> <p><u>Deuda incobrable:</u> El modelo objeto de la Consulta Pública considera el valor de incobrabilidad para los servicios minoristas En este caso el Instituto, se extralimito en sus facultades y también utilizó información de separación contable – a nivel</p>
--	---

nacional- en particular del porcentaje de deuda incobrable como porcentaje de ingresos operacionales. Así mismo, al igual que en el caso de los costos de facturación, si el Instituto decidió excluir este concepto por relacionarlo con actividades minoristas, entonces, tendría que haber añadido un concepto equivalente de deuda incobrable, pero resultante de las actividades mayoristas (ya que el precio mayorista resultante de excluir costos evitados por deuda incobrable minorista no reflejaría dicho costo pues no tendría deuda incobrable consigo mismo). A mayor abundamiento, no existe razón alguna para pensar que los servicios mayoristas no resultarán en una deuda incobrable, sobre todo de potenciales nuevos entrantes que corren un alto riesgo de no posicionarse en el mercado e incumplir sus pagos en su intento por incursionar en un mercado maduro y con varios competidores bien posicionados, particularmente en los nueve mercados.

Costos de atención al cliente minorista. El Instituto afirma haber considerado valores promedio 2020-2023 proporcionados por el APSM, aplicables a los 9 municipios donde se determinó el PSM. Esto resulta, exorbitante y extraño, pues dicha información no está limitada a los 9 municipios, sino que se trata también de valores totales. Ahora bien, suponiendo sin conceder, fuese adecuado considerar dichos costos que rebasan el ámbito de los 9 mercados, al igual que otros costos minoristas, el costo de atención al cliente no es divisible entre el STAR y otros servicios. Por otro lado, en afán de un criterio de proporcionalidad y equidad, suponiendo sin conceder, fuera conducente considerar como costo evitado el costo de atención al cliente minorista, entonces se tendría que haber incluido un costo de atención al cliente mayorista, costo que actualmente no se incurre (pues el agente no se presta a sí mismo ese servicio) y en el que tendría que incurrir al tener que prestar un servicio mayorista del STAR. En el modelo objeto de la Consulta Pública, este concepto es bastante significativo y su indebida inclusión como evitado, además de no considerar, como un “costo incluido” el costo de atención al cliente mayorista, es un factor que explica el excesivo e irracional descuento que resulta de dicho modelo.

- Gastos generales y administrativos: El Instituto, considera los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y los asociados al uso de espacio para oficina, así como los costos administrativos sobre el total de ingresos (incluye personal de soporte IT, recursos humanos, estrategia, finanzas, etc.). Resulta nuevamente ilegítimo e inadecuado aplicar un porcentaje sobre el total de ingresos, pues gran parte de estos gastos no son divisibles por el STAR, es decir, se incurren en ellos con independencia de

que se preste un servicio mayorista de reventa de STAR. Así mismo, el Instituto incurre en un error notorio ya que el monto de gastos generales y administrativos con el que se saca el porcentaje sobre ingresos no se refiere ni atribuye únicamente a servicios minoristas, sino a **toda la operación** por lo tanto, los costos evitados consideran indebidamente una proporción de gastos generales y administrativos que deberían, de ser el caso, atribuirse proporcionalmente también a actividades mayoristas y, por lo tanto, no considerarse en su totalidad como costos evitados del STAR mayorista y utilizarse íntegramente en la determinación del descuento para llegar al “precio mayorista”. Siguiendo también un principio de proporcionalidad y equidad, suponiendo sin conceder, fuera conducente considerar como costos evitados costos y gastos generales administrativos de índole minorista, entonces también se tendrían que añadir costos y gastos generales y administrativos mayoristas (“costos añadidos”) resultantes de desarrollar el servicio mayorista de reventa STAR, actividad que no realiza el GIE en la actualidad. Como consecuencia de que el Instituto omite diferenciar una proporción de gastos generales y administrativos que no son costos evitados, se sobreestima el descuento sobre el precio implícito y, más aún, se subestima el precio mayorista. Lo anterior resulta evidente pues el porcentaje de supuestos costos evitados por este concepto es el mayor de los incluidos en el Modelo (23% en la versión “anonimizada”).

- Margen de beneficios sobre costos evitados. Este margen representa, según el Documento Metodológico, la proporción de los beneficios que dicho operador puede razonablemente esperar al ofrecer sus servicios minoristas aplicados al conjunto de costos evitados. Lo anterior, se obtuvo de aplicar la metodología del WACC utilizada por el Instituto para Modelos de Costos del Agente Económico Preponderante y para los modelos de costos de interconexión. Lo que considera indebido e irregular, ya que no refleja las características específicas (recuérdese que el enfoque del modelo de costos evitados no modela un operador eficiente, como sí lo hacen los modelos CILP. Además, Mega Cable, S.A. de C.V. publica en su reporte anual su propio WACC). Por lo tanto, el valor propuesto del margen de beneficios además de ser inadecuado, sobreestima el supuesto rendimiento que obtendría el GIE sobre los costos evitados y, por lo tanto, se sobreestima el descuento estimado respecto al precio implícito.

Como resultado de los elementos anteriores, el Instituto arriba a un descuento de 58% para determinar el precio mayorista del STAR en el modelo “anonimizado” y de 53% en el modelo de costos evitados “sin anonimizar” mismos que resultan excesivos y contrarios a cualquier proporcionalidad y razonabilidad

	<p>económica, habida cuenta que en la realidad ni Mega Cable, S.A. de C.V, ni ningún operador del STAR cuentan con una estructura de costos donde los costos de los contenidos audiovisuales y de operación de la red (costos que en el modelo objeto de esta consulta pública se consideran como actividades “mayoristas”) representen menos del 50% de los costos totales de prestar un servicio o, bien de manera recíproca, que los costos relacionados con actividades “minoristas” (según se interpretan en el modelo objeto de esta consulta pública) representen más del 50%.</p> <p>Así mismo, se insiste, como se señaló en un inicio, en este escrito, que no queda claro cómo aplicaría tal descuento estimado por el Instituto con el Modelo de Costos Evitados dado que el Contexto Regulatorio real en el que opera el GIE le impide revender la totalidad de los canales de STAR con excepción de aquellos de los cuales podría obtener derechos, es decir, los cinco canales ya mencionados.</p>
<p>Modelo de Costos Evitados – Hoja “Modelo”</p>	<p>En la hoja del archivo de Excel, denominada “Modelo” se señala que para determinar la participación de mercado de Mega Cable en los nueve mercados se utilizó información del BIT del IFT para 2022 y 2023. Sin embargo, esta información no se desglosa por mercado, y se debe observar que el uso de dicha información distorsiona los resultados por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El BIT del IFT no contiene información de Mega Cable para San Pedro Cholula. • Los datos de Mega Cable para el último trimestre de 2023 están indebidamente duplicados, esto es, registran el doble de usuarios que realmente tiene. • Los datos de otros operadores como Total Play en algunos municipios tampoco están incluidos en 2022 y algunos meses de 2023. • No se incluyen los datos de concesionarios de menor tamaño que no tienen la obligación de desagregar el número de usuarios por municipio. <p>Por lo tanto, aunque se pueda considerar la mejor información disponible, no resulta adecuado utilizarla pues distorsiona la participación real de Mega Cable, en dichos municipios.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Se reitera que TELEFONÍA POR CABLE, S.A. de C.V., no es titular de concesión alguna que lo faculte para la provisión de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional; si bien es cierto que TELEFONÍA POR CABLE fue autorizada por este Instituto para comercializar los servicios de telecomunicaciones concesionados a Mega Cable, S.A. de C.V.; esta última no forma parte del Grupo de Interés Económico declarado con Poder Sustancial de Mercado, por lo que la actuación de TELEFONÍA POR CABLE está limitada a la comercialización de los servicios concesionados en los términos previstos por las disposiciones legales y las autorizaciones regulatorias.

Dicho lo anterior, el Modelo de Costos Evitados objeto de la Consulta Pública, carece de validez y no se apega a la realidad del Contexto Regulatorio, y ni siquiera es consistente con la Propuesta de Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de TV y Audio Restringidos 2025 que presentada por el GIE y recientemente fue objeto de consulta pública por parte del Instituto.

Así mismo, la realidad del Contexto Regulatorio, aspecto que se reconoce en dicha Propuesta es el hecho de que el GIE no cuenta con los derechos de reventa de gran parte de los canales y señales que ofrece como parte de sus paquetes que contienen el STAR.,

En consecuencia, se considera que el Modelo de Costos Evitados de la Consulta Pública no se apega a la realidad del Contexto Regulatorio y ni siquiera es consistente con la Propuesta de Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del STAR.

En términos de lo anterior, se solicita a esta Autoridad, considerar el modelo de costos presentado por el GIE en la Oferta de Referencia y aprobar las tarifas propuestas por APSM, mismas que también fueron puestas a consulta pública por este Instituto en la Consulta Pública sobre la Propuesta de Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de TV y Audio Restringidos 2025 presentada por el Grupo de Interés Económico con Poder Sustancial en el Mercado Relevante de TV y Audio Restringidos⁴.

Finalmente, se subrayan los errores y omisiones metodológicas en el Modelo de Costos Evitados de la Consulta que resulta en un descuento sobre el precio implícito de más de 53%, que resulta contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad económica, además de estar fuera de cualquier proporción respecto a la rentabilidad que obtiene los operadores del STAR, en la prestación de planes y paquetes que incluyen dicho servicio.

4

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.